



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°186 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 16 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 266-2009-OS/GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 131-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Del 09 al 12 de noviembre del 2008 se realizó la Supervisión Especial para verificar la denuncia por contaminación del río Opamayo, en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. (en adelante, CAUDALOSA), a cargo de la supervisora externa CONSORCIO SC INGENIERÍA S.R.L y HLC S.A.C. (en adelante, Supervisora).
- b) A través de la Carta N° 249-2008-GG presentada el 15 de diciembre del 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión. (folio N° 45 del expediente N° 131-08-MA/E)
- c) Mediante Oficio N° 266-2009-OS/GFM, notificado con fecha 19 de febrero del 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN informó a CAUDALOSA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos. (folio 523 del expediente N° 131-08-MA/E)
- d) Con fecha 05 de marzo del 2009, CAUDALOSA presentó los descargos contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. (folio 527 del expediente N° 131-08-MA/E)
- e) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el OEFA.
- f) Al respecto, en el artículo 11^o2 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, se establece como funciones

¹ Aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013

"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCION DIRECTORAL N°186 -2012-OEFA/DFSAI

generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g) Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h) A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i) En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

- 2.1. **Infracción grave al artículo 4^o de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).** Según los análisis de la muestra tomada del efluente que

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA⁴.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...).

⁴ **Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96-EM/VMM.**

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda. (...)

ANEXO 1

NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARAMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente dissociables en ácido".



RESOLUCION DIRECTORAL N°186-2012-OEFA/DFSAI

discurre al pie del depósito de relaves B en actual operación, de la Unidad Huachocolpa Uno, en el punto de control identificado como C-2 (coordenadas UTM 8 556 359 Norte y 501 744 Este), se ha determinado que los siguientes parámetros no cumplen con los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución ministerial mencionada: TSS (Sólidos Totales en Suspensión), cobre (Cu), plomo (Pb), Zinc (Zn), hierro (Fe) y arsénico (As). Asimismo, el pH tiene característica ácida y su valor es más bajo que el rango permisible.

- 2.2. **Infracción al artículo 5^o del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).** El titular minero no dispone sus relaves en una forma ambientalmente adecuada, toda vez que el talud del depósito de relaves en actual operación presenta erosión por acción de las precipitaciones con arrastre de relaves que ingresan al riachuelo Escalera contaminando sus aguas.
- 2.3. **Infracción al artículo 5° del RPAAMM:** El titular minero cuenta con un depósito de relaves inoperativo que no está ambientalmente adecuado, donde no se controla la erosión con arrastre de relaves hacia el riachuelo Escalera.
- 2.4. **Infracción al artículo 5° del RPAAMM:** El titular minero no ha implementado un control y tratamiento adecuado de los efluentes de las bocaminas y del depósito de relaves, los cuales se vierten al riachuelo Escalera contaminando sus aguas, asimismo, existe una poza de sedimentación en el punto S-20 que no cumple con su objetivo de sedimentar los sólidos en suspensión ni mitigar el contenido de metales disueltos, siendo precaria su condición.

Dichos incumplimientos serían pasibles de sanción de acuerdo a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

III.- ANÁLISIS

- 3.1. **Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.** Según los análisis de la muestra tomada del efluente que discurre al pie del depósito de relaves B en actual operación, de la Unidad Huachocolpa Uno, en el punto de control identificado como C-2 (coordenadas UTM 8 556 359 Norte y 501 744 Este), se ha determinado que los siguientes parámetros no cumplen con los niveles máximos permisibles establecidos en la resolución ministerial mencionada: TSS (Sólidos Totales en Suspensión), cobre (Cu), plomo (Pb), Zinc (Zn), hierro (Fe) y arsénico (As). Asimismo, el pH tiene característica ácida y su valor es más bajo que el rango permisible.

3.1.1. Descargos

- a) CAUDALOSA manifiesta que el punto de monitoreo identificado como C-2 por la Supervisora, no se encuentra declarado por las autoridades competentes

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".



RESOLUCION DIRECTORAL N°186-2012-OEFA/DFSAI

como punto de monitoreo de la Unidad Minera "Huachacolpa", toda vez que la misma declaró los puntos de monitoreo de efluentes minero metalúrgicos y cuerpos receptores en su PAMA, los cuales fueron aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM).

- b) Asimismo, indica que la Supervisora tomó la muestra analizada en una zona denominada como C-2, ubicada al pie del depósito de relaves "B", identificada con coordenadas UTM Norte 8 556 359 y Este 501 744, sin embargo del Informe de Supervisión se desprende que la ubicación del punto de monitoreo antes mencionado no corresponde a ninguno de los puntos de monitoreo de efluentes declarados por la empresa minera a la autoridad, siendo que su ubicación corresponde a una zona del cauce de la quebrada Pezeta.
- c) Del mismo modo, la empresa minera precisa que la ubicación donde la Supervisora tomó la muestras de aguas, corresponde a la salida de la "Quebrada Pezeta" que descarga efluentes al río Escalera provenientes de bocaminas y desmonteras de minas abandonadas que se encuentran fuera de los límites dentro de los cuales realiza sus actividades mineras (mina Pezeta, Pepito y Emita), y que constituyen pasivos ambientales que no son de su responsabilidad remediar, tal y como se puede corroborar en el plano de pasivos ambientales de terceros que adjuntan como Anexo 1, así como de la fotografía que adjuntan como Anexo 2.
- d) Por otra parte, advierte que los resultados del análisis de las muestras tomadas en campo no garantizan que los mismos sean confiables y reflejen resultados certeros, toda vez que se ha incumplido con los lineamientos para la preservación de muestras contemplados en el Protocolo de Monitoreo para la Calidad de Agua aprobado por el MEM, es decir, la preservación de las muestras tomadas por la Supervisora en el punto de monitoreo como C-2, se llevó a cabo sin tomar en cuenta las directivas establecidas en el protocolo antes mencionado.
- e) De la misma forma, se señala que el protocolo recomienda que el tiempo máximo de almacenamiento de muestras para parámetros físicos y la mayoría de iones principales sea de 24 horas, en ese sentido, se precisa que la cadena de custodia que forma parte del Informe de Ensayo N° 10811270 registra que las muestras tomadas en el punto de monitoreo C-2 se efectuaron a las 16:30 horas con fecha 10 de noviembre de 2008, siendo ingresadas al laboratorio con fecha 14 de noviembre de 2008 a las 11:00 horas, es decir, 90 horas y media después de haber sido tomadas en campo, por lo que, concluyen que el periodo máximo de 24 horas establecido en el protocolo referido líneas arriba fue ampliamente excedido en el caso de la preservación de las muestras del punto C-2, incumplándose lo exigido en el dicho protocolo.

3.1.2. Análisis

- a) De acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 ó 2 según corresponda.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 86-2012-OEFA/DFSAI

- b) En tal sentido, el incumplimiento a la normativa que motiva el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado en el exceso de los NMP previstos en la citada resolución, respecto de los resultados analíticos obtenidos en los parámetros pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe y As.
- c) Revisado el Informe de Supervisión se tiene que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo C-2, correspondiente al efluente que discurre al pie del depósito de relaves B (folio 76 del expediente N° 131-08-MA/E).
- d) Al respecto, los resultados de monitoreo del punto C-2, se sustenta en la Tabla N° 4.5 (folio 77 del expediente N° 131-08-MA/E) del Informe de Supervisión e Informes de Ensayo N° 10811402 (folio 181 del expediente N° 131-08-MA/E) y N° 10811270 (folio 178 del expediente N° 131-08-MA/E), los cuales cuentan con sello de acreditación de INDECOPI, efectuado por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., indica lo siguiente

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo N° 1 Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Resultados de Fiscalizadora
C-2	pH	Mayor que 6 y Menor que 9	2,50 (folio 181)
C-2	TSS	50 mg/L	278 mg/L (folio 178)
C-2	Cu	1.0 mg/L	13,56 mg/L (folio 178)
C-2	Pb	0.4 mg/L	0,69 mg/L (folio 178)
C-2	Zn	3.0 mg/L	250,57 mg/L (folio 178)
C-2	Fe	2.0 mg/L	1 208,70 mg/L (folio 178)
C-2	As	1.0 mg/L	21,150 mg/L (folio 178)

- e) Como se aprecia del cuadro anterior, los resultados obtenidos en el punto de monitoreo C-2 incumple los NMP correspondiente a los parámetros pH, TSS, Cu, Pb, Zn, Fe y As, establecido en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM.
- f) En relación al argumento de CAUDALOSA respecto que el punto de monitoreo C-2 no se encuentra declarado por la autoridad competente como punto de monitoreo de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", cabe precisar que de acuerdo al artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, **el efluente minero metalúrgico es aquel flujo que proviene de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera, de depósito de relaves, entre otros, y que es descargado al ambiente, indistintamente de que haya sido considerado previamente como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental,** por tanto, el efluente muestreado en el punto de monitoreo C-2 se encuentra dentro de los alcances de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- g) Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión se desprende que la Supervisora durante la supervisión tomo muestra de agua de los efluentes de la unidad minera "Huachocolpa Uno", describiendo la ubicación de los puntos de monitoreo de efluentes, tal y como se evidencia de la tabla N° 4.4. (folio 76 del expediente N° 131-08-MA/E), concluyendo textualmente lo siguiente: **"que**



RESOLUCION DIRECTORAL N°186-2012-OEFA/DFSAI

de acuerdo a los resultados de análisis por metales disueltos el contenido de TSS, Cu, Pb, Zn, Fe y As en el punto de monitoreo (C-2) sobrepasan los Niveles Máximos Permisibles según la Resolución Ministerial 011-96-EM/VMM., efluente de la unidad Minera "Huachocolpa Uno" de Compañía Minera Caudalosa S.A." (el resaltado y el subrayado es nuestro) (folio 77 del expediente N° 131-08-MA/E).

- h) Del mismo modo, de la revisión del "Acta de Supervisión Especial para verificación de Denuncia sobre Derrame de Relaves en el Río Opamayo" (folio 95 del expediente N° 131-08-MA/E), se verifica que durante el monitoreo de efluente, cuerpo receptor y sedimentos no hubo ninguna observación de disconformidad por parte de los representantes de la empresa minera, siendo suscrita por ambas partes con fecha 10 de noviembre del 2008 y señalando como nota textualmente: **"que el monitoreo de efluente fue en el pie de la cancha de revalos N° B y sedimentos"**, por lo que, lo alegado por CAUDALOSA respecto la ubicación del punto de monitoreo C-2 carece de sustento. (el resaltado y el subrayado es nuestro)
- i) Con relación al supuesto incumplimiento al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, respecto a la preservación de las muestras, debemos señalar que en el punto 4.5 "Programa de Campo" del protocolo antes mencionado, se desarrolla el numeral 4.5.4 "Preservación de la Muestra", el cual en su segundo párrafo indica textualmente lo siguiente:

4.5.4 Preservación de la Muestra

(...)

En el documento U.S. EPA/ACOE (1993), se proporciona un resumen de los procedimientos de colección, preservación y almacenamiento de muestras, en base al cual se ha adaptado la información que figura en la Tabla 4.1. (...)

- j) Asimismo, a continuación se detalla lo señalado en el Cuadro 4.1 "Lavado de botellas y aplicación de solución preservante", referido a la preservación de las muestras Programa de Campo, el cual indica lo siguiente:

**Cuadro 4.1
Lavado de botellas y aplicación de solución preservante**

Parámetro	Cantidad	Procedimiento	Preservación Temperatura	Almacenamiento Muestra
Físicos y mayoría de los Iones principales	100 mL polietileno	Lavado ácido	ninguna 4 C.	24h
Especies de nitrógeno, carbono orgánico amoníaco	250 mL polietileno	Lavado ácido	Ninguna 4 C.	24h
Fósforo total	Vaso de 250 mL	Lavado ácido	Ninguna 4 C.	1 mes
Plata	250 mL polietileno (ámbar)	Lavado ácido	0.4 g disodio EDTA/100mL 4 C.	10 días
Mercurio	Vaso de 100 mL	Lavado ácido	H ₂ SO ₄ , K ₂ Cr ₂ O ₇	1 mes
Metales totales	500 mL polietileno	Lavado ácido	pH 2 con HNO ₃ 4 C.	6 meses
Metales disueltos	500 mL polietileno	Lavado ácido	pH 2 con HNO ₃	

- k) En tal sentido, lo alegado por CAUDALOSA respecto a la presente imputación, carece de sustento, toda vez que las muestras tomadas por el personal del Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C, cumplieron con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua del Sub Sector Minería, siendo el



RESOLUCION DIRECTORAL N° 86-2012-OEFA/DFSAI

tiempo de almacenamiento para los de parámetro de metales disueltos hasta 6 meses.

- l) Finalmente, cabe precisar que las muestras analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en los Informes de Ensayo N° 10811402 (folio 181 del expediente N° 131-08-MA/E) y N° 10811270 (folio 178 del expediente N° 131-08-MA/E).
- m) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (01) infracción grave a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de cincuenta (50) UIT.

3.2. **Infracción al artículo 5° del RPAAMM:** El titular minero no dispone sus relaves en una forma ambientalmente adecuada, toda vez que el talud del depósito de relaves en actual operación presenta erosión por acción de las precipitaciones con arrastre de relaves que ingresan al riachuelo Escalera contaminando sus aguas.

3.2.1. Descargos

- a) CAUDALOSA señala que ejecuta en forma permanente medidas de control ambiental orientadas a garantizar la estabilidad física y química del depósito de relaves, evitando así el arrastre de relaves hacia el río Escalera como consecuencia de las precipitaciones en la zona, sin embargo, alega que la Supervisora llega a una conclusión incorrecta y no verificable, debido a que se sustenta únicamente en inspecciones visuales de las instalaciones visitadas, la misma que no constituye fundamento suficiente para afirmar que la presa de relaves operativa de "Huachocolpa" carezca de estabilidad física y química adecuada que le permita continuar operando.
- b) Asimismo, indica que con la finalidad de garantizar la adecuada disposición de los relaves provenientes de las operaciones de "Huachocolpa", ejecuta las siguientes medidas operativas: (i) Estabilidad Física del depósito de relaves (Dique de contención y Enrocado de la ribera del río Escalera a la altura de la presa de relaves), (ii) Disposición de relaves, (iii) Mantenimiento y cuidado en el depósito de relaves y (iv) Control de movimiento de relaves mediante levantamientos topográficos, tal y como se puede verificar de los Anexos N° 3, 4, 5 y 7, que adjunta al escrito de descargo.
- c) Del mismo modo, agrega que con la finalidad de continuar mejorando la calidad de sus efluentes mineros, está reemplazando su sistema convencional de tratamiento de efluentes de las canchas de desmonte, presa de relave y bocaminas por una Planta de Neutralización de Aguas Ácidas, la misma que se encuentra en operación, permitiendo recuperar hasta 60 l/s de aguas de buena calidad aptas para la agricultura y ganadería, conduciéndolas por tuberías



RESOLUCION DIRECTORAL N° 186-2012-OEFA/DFSAI

desde la pozas de decantación hasta el cuerpo receptor que es el río Escalera. Además, añade que la referida planta y sus efluentes cuentan con la Autorización Sanitaria de Vertimientos expedida por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud aprobada mediante Resolución Directoral N° 0297/2009/DIGESA, la cual se adjunta como Anexo N° 8 al presente escrito de descargo.

- d) De otro lado, CAUDALOSA advierte que sus operaciones no contaminan el río Escalera, toda vez que las mediciones realizadas en la estación de monitoreo C-1 (Río Escalera antes de la Unión con el Río Pallcapampa), tienen como función comprobar la calidad de agua del cuerpo receptor, teniendo en cuenta los estándares de calidad de agua aprobados por el Reglamento de la Ley General de Aguas (Título I, II y III).
- e) Además, la empresa minera añade que los resultados de las muestras tomadas en el Río Escalera de fecha 10 de noviembre de 2008, no sobrepasan los estándares de calidad de agua aprobados para la clase III del Reglamento de la Ley General de Aguas (Título I, II y III), por lo que, no resulta correcto atribuirle la supuesta contaminación de las aguas del río referido.
- f) Por otra parte, respecto de las mediciones efectuadas en el punto de monitoreo C-1 con fecha 11 de noviembre de 2008, CAUDALOSA sostiene que las muestras tomadas en el punto de monitoreo antes señalado, carecen de validez por no haber sido tomadas en presencia de funcionarios de la compañía. Además no existe un Acta de Supervisión Especial suscrita por ella misma, en donde se certifique que la diligencia se llevó a cabo y que en la misma se siguieron los procedimientos adecuados, circunstancia que a criterio de la empresa minera es cuestionable y pone en duda la toma de muestras en el siguiente sentido: (i) La posible falta de seguridad en la relación a la correcta utilización de los protocolos y procedimientos para la toma de muestras realizadas y (ii) La falta de evidencias que acrediten que la muestra fue tomada efectivamente en el punto de monitoreo C-1.
- g) Adicionalmente, agrega que en el supuesto negado de que los resultados de las mediciones realizadas en el punto de monitoreo C-1, los días 10 y 11 de noviembre de 2008, hubieran excedido los estándares de calidad de agua establecidos en la legislación, siguiendo además adecuadamente los procedimientos correspondientes en presencia de ella, no podría atribuírsele la supuesta contaminación de las aguas del Río Escalera, debido a que para que la autoridad competente pudiese sustentar dicha afirmación con plena seguridad debería acreditar el nexo de causalidad existente entre los vertimientos producidos por ella y la transgresión de los estándares regulados en el Reglamento de la Ley General de Aguas (Título I, II y III) en el cuerpo receptor.
- h) Agrega, que el numeral 4 del artículo 31° de La Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, dispone expresamente que ninguna autoridad puede hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.



RESOLUCION DIRECTORAL N°186-2012-OEFA/DFSAI

- i) Finalmente, indica que para que OSINERGMIN pudiese acreditar el nexo de causalidad entre la supuesta contaminación del río Escalera y consecuentemente tal hecho sea imputable a CAUDALOSA y no a terceros o a condiciones ajenas a sus actividades, la autoridad administrativa debería haber evaluado el tramo del Río Escalera anterior a los efluentes Huachocolpa con la finalidad de verificar si éstos se encuentran dentro de los parámetros de los estándares regulados en la legislación vigente. Además, argumenta que en el expediente no se desprende que se haya tomado muestras aguas arriba de Huachocolpa en el río Escalera antes del punto de vertimiento del efluente minero

3.2.2. Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- c) Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.
- d) En virtud de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo, se realizó una Supervisión Especial, en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", la cual derivó en el Informe de Supervisión, señalando la supervisora textualmente lo siguiente:

"En cuanto a la relavera actual en operación se constató que los taludes, en unas tres cuartas partes del contorno del dique, se encuentran libres y expuestos al riachuelo que pasa muy próximo a esta infraestructura. Este material de relave es fácilmente erosionado y arrastrado por las escorrentías de las lluvias y deshielos de las nevadas; esta misma situación también ocurre en el depósito de relaves antiguo (pasivo ambiental).

Además, existe suelos sueltos naturales de características arcillosas y de coloración rojizo-amarillenta que contribuyen impactándolo negativamente aún más, la calidad de los riachuelos de la quebrada Escalera y que se encuentran en la influencia de colección de la cuenca."
(Folio 81 del expediente 131-08-MA/E, el resaltado y el subrayado es nuestro)



RESOLUCION DIRECTORAL N°186-2012-OEFA/DFSAI

- e) Del mismo modo, si bien CAUDALOSA manifiesta haber ejecutado de manera permanente medidas de control ambiental orientadas a garantizar la estabilidad del depósito de relaves, cabe precisar que tal y como se aprecia de la descripción de las vistas fotográficas Nro. 9, 10 y 35 contenidas en el Informe de Supervisión (folios 101 y 114 del expediente 131-08-MA/E), se evidencia que la empresa minera no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, por lo que, queda acreditado que CAUDALOSA no impidió ni evitó que el arrastre de relaves producido por la erosión del talud del depósito de relaves en actual operación, cause impacto al riachuelo Escalera.
- f) Con relación al argumento de CAUDALOSA, respecto a que la Supervisora llega a una conclusión incorrecta y no verificable, debido a que se sustenta únicamente en inspecciones visuales de las instalaciones visitadas, la misma que no constituye fundamento suficiente para afirmar que la presa de relaves operativa de "Huachocolpa Uno" carezca de estabilidad física y química adecuadas que le permita continuar operando, cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, por lo que, lo manifestado por la empresa minera no desvirtúa la presente imputación.
- g) Asimismo, el artículo 21° en su numeral 21.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD, establece que: **"Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario"**. (el resaltado y el subrayado es nuestro)
- h) De otro lado, respecto las muestras tomadas en la estación de monitoreo C-1, cabe señalar que las muestras analizadas por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo que permite a su vez que los informes de ensayo emitidos tengan la calidad de valor oficial; siendo esto así, corresponde dar credibilidad de los resultados de las muestras analizadas que constan en el Informe de Ensayo N° 10811270 (folio 177 y 178 del expediente N° 131-08-MA/E).
- i) Conforme se aprecia del Informe de Ensayo N° 10811270, los valores obtenidos del parámetro Pb total sobrepasan los límites máximos permisibles según la Ley General de Aguas clase II y clase III, y en el caso del Cu total, Zn total y As total en el punto de monitoreo antes mencionado, sobrepasan los límites máximos permisibles según la Ley General de Aguas clase II, evidenciándose de esta manera alteraciones al cuerpo receptor agua, en ese sentido lo manifestado por CAUDALOSA carece de sustento.



RESOLUCION DIRECTORAL N°1862012-OEFA/DFSAI

- j) Asimismo, en el literal H del formato "Conclusiones" del Informe de Supervisión Especial, se señala textualmente lo siguiente: **"De acuerdo a los resultados de laboratorio de las muestras de agua en cuerpos receptores nos indican que en el río Escalera es la zona de mayor contaminación en los elementos Cu, Pb, Zn y As (...)"** (folio 67 del expediente N° 131-08-MA/E).
- k) Es pertinente agregar que de la tabla N° 4.8 "Resultados de los Análisis de Sedimentos – Metales Totales" (folio 79 del expediente N° 131-08-MA/E), se desprende que los parámetros Cu, Pb, Zn y As tomados en el punto de monitoreo del cuerpo receptor denominado C-1 sobrepasan los Niveles Máximos Permisibles según la Norma Internacional "Canadian Environmental Quality Guidelines", norma que fue utilizada como índice de referencia para comparar las concentraciones encontradas en los sedimentos.
- l) Por otra parte, si bien de la revisión del Informe de Supervisión Especial se ha verificado una alteración en los cuerpos receptores antes mencionados (agua superficial y suelo), cabe precisar que no se puede determinar con exactitud que sólo el arrastre de relave proveniente del depósito de relaves en operación sea el único que esté vertiendo sus relaves al Río Escalera, toda vez que del Plano: Puntos de Monitoreo de la Supervisión Especial realizada por OSINERGMIN a la Unidad Minera Huachocolpa Uno año 2008, el mismo que se elaboró teniendo como fuentes la información del Ministerio de Energía y Minas y la extraída del Informe de Supervisión Especial, existe un tramo que podría ser objeto de zona de descarga de contaminantes de otros proyectos mineros. En tal sentido, queda acreditado que el titular minero no dispone sus relaves en una forma ambientalmente adecuada, toda vez que el talud del depósito de relaves en actual operación presenta erosión por acción de las precipitaciones con arrastre de relaves que ingresan al riachuelo Escalera contaminando sus aguas, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.
- m) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM, con una multa de diez (10) UIT.
- 3.3. Infracción al artículo 5° del RPAAMM.** El titular minero cuenta con un depósito de relaves inoperativo que no está ambientalmente adecuado, donde no se controla la erosión con arrastre de relaves hacia el riachuelo Escalera.
- 3.3.1. Descargos**
- a) CAUDALOSA señala que lo consignado en el Informe de Supervisión carece de sustento técnico, ello debido a que durante la supervisión especial la Supervisora realizó inspecciones visuales al depósito de relaves inoperativo, sin embargo, no ha adjuntado estudios técnicos que acrediten fehacientemente los argumentos que lleven a la autoridad a concluir que las condiciones del depósito de relaves inoperativo no son ambientalmente adecuadas.
- b) Asimismo, manifiesta que el manejo de la presa de relaves inoperativa se deberá ejecutar dentro de los parámetros de cierre final y cierre progresivo



RESOLUCION DIRECTORAL N°186 -2012-OEFA/DFSAI

contemplados en el Plan de Cierre de Minas de Huachocolpa, el mismo que se ha presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) con fecha 31 de marzo del 2008, previa presentación del mismo a nivel de conceptual con fecha 16 de agosto de 2006, el cual a la fecha se encuentra en evaluación por la DGAAM.

- c) CAUDALOSA indica que en el instrumento de gestión ambiental antes mencionado, se encuentran comprendidas las medidas de manejo de la presa de relaves inoperativa, las que serán ejecutadas para garantizar sus condiciones ambientales al cierre de sus operaciones, de acuerdo al cronograma de actividades que se establezca cuando se apruebe dicho instrumento. De igual forma, sostiene que de la legislación vigente se desprende que para que un titular minero pueda ejecutar labores de cierre de sus operaciones, debe previamente haber presentado y contar con un Plan de Cierre de Minas aprobado por la autoridad competente. Cuando esto suceda, la empresa minera ejecutará las medidas necesarias para garantizar las condiciones ambientales del depósito de relaves inoperativo de Huachocolpa al cese definitivo de sus operaciones en la zona, de acuerdo al cronograma de actividades que se apruebe.

3.3.2. Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.
- c) Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
- c) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
- d) No exceder los niveles máximos permisibles.
- d) En virtud de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado artículo, se realizó una Supervisión Especial, en la Unidad Minera "Huachocolpa Uno", la cual derivó en el Informe de Supervisión, señalando la supervisora textualmente lo siguiente: **"Con lo que concierne al depósito de relaves como pasivo ambiental, ubicada en la parte inferior de las instalaciones de la operación minera, ésta se encuentra completamente libre sin ningún tipo de acción de Cierre, observándose erosiones en los taludes debido a las escorrentías de lluvias en la zona. Aún más, también existen suelos de tipo arcilloso de fácil arrastre de escorrentías por las**



RESOLUCION DIRECTORAL N°186 -2012-OEFA/DFSAI

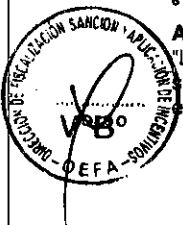
lluvias. Estas situaciones habrían contribuido en gran medida para la contaminación ambiental del río Escalera y consecuentemente de los ríos ubicados aguas debajo de Huachocolpa, Opamayo y Lircay.”(folio 83 del expediente N° 131-08-MA/E, el resaltado y el subrayado es nuestro)

- e) Asimismo, de la descripción de las vistas fotográficas N° 38 y 39 (folio 115 y 116 del expediente N° 131-08-MA/E) se verifica que CAUDALOSA no adoptó las medidas necesarias para impedir o evitar el arrastre de relave por efecto de la precipitación, en la temporada de avenidas (lluvias), hacia el río Escalera, situación ésta que habría contribuido en gran medida a la contaminación ambiental de las aguas del río Escalera.
- f) Con relación al argumento de CAUDALOSA, respecto a que las afirmaciones de la Supervisora carecen de sustento técnico, debido a que se basan únicamente en inspecciones visuales al depósito de relaves inoperativo, no adjuntando estudios técnicos que sustenten la infracción imputada, cabe señalar que el incumplimiento fue constatado durante la supervisión y de acuerdo al artículo 165° de la LPAG, se otorga validez probatoria a los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, por lo que, lo manifestado por la empresa minera no desvirtúa la presente imputación.
- g) De otro lado, respecto que el manejo de la presa de relaves inoperativa se deberá ejecutar dentro de los parámetros de cierre final y cierre progresivo una vez aprobado su Plan de Cierre de Minas, cabe precisar que el artículo artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión, en ese contexto, es obligación de CAUDALOSA implementar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, por tanto, lo alegado por la empresa minera carece de fundamento.
- h) Amparar lo señalado por CAUDALOSA en el sentido de que el manejo de la presa de relaves inoperativa estaba acondicionada a la aprobación del Plan de Cierre; esto atentaría contra el Principio de Prevención contemplado en el artículo VI del Título Preliminar de la Ley General del Ambiente Ley N° 28611⁶, toda vez que los objetivos de la gestión ambiental de prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental se verían limitados por el devenir procedimental en el que se incurre para la aprobación del Plan de Cierre de Minas y su cronograma de actividades.
- i) Por lo expuesto, se ha verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, siendo sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3) del Anexo

⁶ LEY GENERAL DEL AMBIENTE - LEY N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

"La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".



RESOLUCION DIRECTORAL N°186-2012-OEFA/DFSAI

"Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

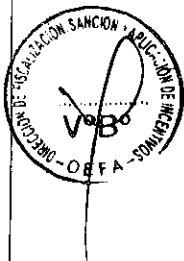
- 3.4. **Infracción al artículo 5° del RPAAMM:** El titular minero no ha implementado un control y tratamiento adecuado de los efluentes de las bocaminas y del depósito de relaves, los cuales se vierten al riachuelo Escalera contaminando sus aguas, asimismo, existe una poza de sedimentación en el punto S-20 que no cumple con su objetivo de sedimentar los sólidos en suspensión ni mitigar el contenido de metales disueltos, siendo precaria su condición.

3.4.1. Descargos

- a) CAUDALOSA argumenta que las conclusiones a la que llega la Supervisora carecen de sustento técnico, siendo la única referencia en relación al control y tratamiento de los efluentes de las bocaminas y del depósito de relaves, la descripción consignada en el numeral 4.7 del Informe de Supervisión, la cual señala lo siguiente:

"En cuanto se refiere a los efluentes de las bocaminas y del depósito de relaves no tienen un control adecuado. Solamente en el punto S-20 existe una poza de sedimentación precaria que no cumple con su objetivo de sedimentar los sólidos en suspensión y tampoco mitigar los metales disueltos".

- b) En ese sentido, alega que las afirmaciones formuladas por la Supervisora son de tipo referencial y subjetivo (basado en la experiencia) sin ningún fundamento objetivo para sustentar que la empresa minera no ha implementado medidas de control ambiental adecuado en sus instalaciones mineras.
- c) Asimismo, CAUDALOSA argumenta que no se han realizado análisis que acrediten que la poza de sedimentación no cumplía con su objetivo de sedimentar los sólidos en suspensión y mitigar el contenido de metales disueltos, por lo que, debió realizarse un análisis de muestras tomadas en el punto de emisión, lo que no sucedió dado que el punto de monitoreo S-20 corresponde a un punto de monitoreo del cuerpo receptor. Del mismo modo, precisa que la Supervisora debió efectuar el muestreo y análisis de las aguas arriba del vertimiento, ello con la finalidad de comprobar el cumplimiento de los objetivos de la poza de sedimentación en relación a la sedimentación de sólidos en suspensión.
- d) Con relación a la falta de mitigación de los metales disueltos, CAUDALOSA sostiene que las mediciones efectuadas por la Supervisora se efectuaron en función de metales totales conforme se desprende del Informe de Ensayo N° 10811270, por lo que, imputación señalada en el inicio del procedimiento administrativo sancionador no puede ser comprobable, debido a que no existen mediciones en metales disueltos con relación al punto de monitoreo antes mencionado.
- e) Por otra parte, respecto al manejo de los efluentes de Huachocolpa, señalan que a la fecha, todos los efluentes de las bocaminas y de la presa de relaves son descargados por una tubería troncal de colección y conducción de



RESOLUCION DIRECTORAL N°86-2012-OEFA/DFSAI

efluentes ácidos que pasa por todas las ex – pozas de neutralización, descargando las aguas a una poza de mezcla (cubierta con geomembrana HDPE) en donde se unifican y almacenan diversos efluentes ácidos para ser tratados en la Planta NCD.

- f) Adicionalmente, agrega que no contamina las aguas del río Escalera a través del vertimiento de efluentes, toda vez que los resultados de las muestras tomadas en el río Escalera para el punto de monitoreo S-20, sustentados en el Informe de Laboratorio N° 10811270, muestran que las mediciones no sobrepasan los estándares de calidad de agua aprobados para la clase III del Reglamento de la Ley General de Aguas (Título I, II y III), por lo que no resulta correcto atribuir a Caudalosa la supuesta contaminación de las aguas del río Escalera.
- g) Además, en el supuesto negado de que los resultados de las mediciones realizadas en el punto de monitoreo S-20, hubieran excedido los estándares de calidad de agua establecidos en la legislación, no podría atribuírsele la supuesta contaminación de las aguas del Río Escalera, ya que debería haber acreditado el nexo de causalidad existente entre los vertimientos producidos por CAUDALOSA y la transgresión de los estándares regulados en el Reglamento de la Ley General de Aguas (Título I, II y III) en el cuerpo receptor.
- h) A mayor abundamiento, manifiesta que el numeral 4 del artículo 31° de La Ley General del Ambiente – Ley N° 28611, dispone expresamente que ninguna autoridad puede hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares.
- i) Finalmente, indica que para que OSINERGMIN pudiese acreditar el nexo de causalidad entre los efluentes de Huachocolpa y la supuesta contaminación del río Escalera, la autoridad administrativa debería haber evaluado el tramo del Río Escalera anterior a los efluentes Huachocolpa con la finalidad de verificar si éstos se encuentran dentro de los parámetros de los estándares regulados en la legislación vigente. Además, argumenta que en el expediente no se desprende que se haya tomado muestras aguas arriba de Huachocolpa en el río Escalera antes del punto de vertimiento del efluente minero.

3.4.2. Análisis

- a) El artículo 5° del RPAAMM establece entre otras obligaciones, que el titular de la actividad minero metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de las actividades efectuadas en el área de su concesión.
- b) En este sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del medio ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el medio ambiente; o sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.



RESOLUCION DIRECTORAL N°186 -2012-OEFA/DFSAI

- c) Por lo tanto, las obligaciones que subyacen del citado artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM se traducen en las siguientes exigencias:
- a) Adopción de las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente.
 - b) No exceder los niveles máximos permisibles.
 - d) Al respecto, del análisis realizado del Informe de Supervisión se verificó que no hay medios probatorios que sustenten el supuesto incumplimiento, toda vez que la Supervisora tomó muestras en el punto de monitoreo identificado como S-20, el mismo que según el cuadro N° 4.1 "Agua Superficial" del Informe de Monitoreo N° 108572 (folio 169 del expediente N° 131-08-MA/E), detalla la "Ubicación de las estaciones de muestreo de calidad de agua", efectuado por el Laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C., señalando que el punto de monitoreo antes mencionado corresponde a la "Quebrada Caudalosa" (cuerpo receptor), siendo esto así, se acredita que la Supervisora no realizó la toma de muestra en el punto de emisión de la poza de sedimentación, por lo que, al no existir suficientes medios probatorios que acrediten el supuesto incumplimiento corresponde archivar la presente imputación.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, con una multa ascendente a setenta (70) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracciones a la normativa ambiental, de acuerdo a lo establecido en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la **COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A.**, por el incumplimiento del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por las consideraciones señaladas en el numeral 3.4. de la presente Resolución.


Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 86-2012-OEFA/DFSAI

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.


.....
ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".